# Neutralidad fiscal en la elección de la forma jurídica y el tamaño de la empresa:

Aproximación empírica y propuestas de reforma de la imposición empresarial en España

# Raquel Paredes Gómez

Departamento de Hacienda Pública y Sistema Fiscal Universidad Complutense de Madrid

## Octubre 2005

### Dirección de contacto:

Facultad de CC. Económicas y Empresariales (U.C.M.) Dpto. de Hacienda Pública y Sistema Fiscal. Campus de Somosaguas s/n 28223-Pozuelo (Madrid) Teléfono: 91-394 24 30

Fax: 91-394 25 40

e-mail: <u>rparedes@ccee.ucm.es</u>

### **SUMARIO**

### INTRODUCCIÓN

- 1. TRIBUTACIÓN DEL BENEFICIO EMPRESARIAL EN ESPAÑA: VALORACIÓN SEGÚN EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD FISCAL.
- 2. TRIBUTACIÓN EFECTIVA DEL BENEFICIO EMPRESARIAL EN ESPAÑA A PARTIR DE LAS ESTADÍSTICAS TRIBUTARIAS.
  - 2.1.Principales características cuantitativas del gravamen del beneficio empresarial en España.
    - 2.1.1.Importancia relativa del IRPF y del IS como impuestos que gravan el beneficio empresarial.
    - 2.1.2.Importancia relativa de los rendimientos de actividades económicas en el IRPF.
    - 2.1.3. Distribución de los empresarios declarantes de IRPF por regímenes de tributación
    - 2.1.4. Importancia relativa del régimen de Empresas de Reducida Dimensión en el Impuesto de Sociedades.
  - 2.2. Tipos medios efectivos sobre la renta empresarial en España.
    - 2.2.1.Tipos medios efectivos sobre la renta empresarial en el IRPF. Análisis por regímenes de tributación y por tramos de renta.
    - 2.2.2.Tipos medios efectivos en el Impuesto de Sociedades. Análisis por tramos de ingresos y según tamaño empresarial.
  - 2.3. Neutralidad fiscal en la elección de la forma jurídica y el tamaño empresarial.
- 3. ALTERNATIVAS DE REFORMA DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL BENEFICIO EMPRESARIAL EN ESPAÑA A LA LUZ DE LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL.
  - 3.1. Reformas de carácter global.
    - 3.1.1. Impuesto dual sobre la renta individual y tratamiento de las rentas de actividades económicas.
  - 3.2. Reformas de carácter específico.

**BIBLIOGRAFÍA** 

**ANEXO** 

## INTRODUCCIÓN1

La neutralidad es un principio impositivo básico inspirador de las reformas fiscales. Un impuesto neutral es aquel que no altera el comportamiento de los agentes económicos. En el campo empresarial se exigiría que las decisiones sobre las fuentes de financiación, el nivel y composición de la inversión, el lugar de localización, la combinación de factores, la forma jurídica o el tamaño de la empresa, no estuviesen afectadas por factores fiscales.

Este trabajo se centrará en el concepto de neutralidad en la elección de la forma jurídica y la dimensión empresarial, según el cual la forma jurídica o la dimensión de una empresa no deberían estar condicionadas por razones fiscales. Los impuestos considerados serán aquéllos que gravan el beneficio empresarial.

A partir de la constatación de la falta de neutralidad fiscal en el tratamiento de la empresa según forma jurídica y dimensión en España, este trabajo se propondrá efectuar propuestas concretas de reforma en el campo de la tributación del beneficio empresarial, considerando las soluciones propuestas en el plano internacional.

En la primera sección se describirán los factores de los que depende el sistema de tributación del beneficio empresarial en España, y se valorará según el criterio de neutralidad en la elección de la forma jurídica y el tamaño empresarial. En la segunda sección, más allá de una mera constatación de las diferencias en la normativa fiscal según sistema de tributación, se realizará una contrastación empírica de la falta de neutralidad a partir de los datos de las estadísticas tributarias en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas² y al Impuesto sobre Sociedades³. En concreto, se calcularán indicadores de imposición media efectiva según configuración jurídica y tamaño empresarial y se analizará la desviación entre ellos, al objeto de estimar el grado de neutralidad logrado por el sistema fiscal español en el tratamiento de la renta empresarial.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Este trabajo forma parte de una investigación más amplia realizada por la autora y financiada por el Instituto de Estudios Fiscales: *La reforma de la imposición del beneficio de la PYME en España: Enseñanzas de la experiencia internacional* (Paredes, R., 2005).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante, IRPF.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, IS.

Por último, en la tercera y última sección se formularán algunas alternativas de reforma que permitan dar respuesta a los problemas actualmente planteados en la tributación del beneficio empresarial en España, particularmente en términos de neutralidad, aunque también se considerarán otros principios impositivos como la justicia fiscal y la factibilidad administrativa. Para ello se tendrá en cuenta la experiencia de otros países de la Unión Europea.

# 1. TRIBUTACIÓN DEL BENEFICIO EMPRESARIAL EN ESPAÑA: VALORACIÓN SEGÚN EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD FISCAL.

El sistema de tributación del beneficio empresarial en España depende de tres factores: la forma jurídica de la empresa, la dimensión empresarial y la actividad desarrollada.

La *forma jurídica de la empresa* determina el impuesto aplicable. Las entidades con personalidad jurídica están sometidas, en general, al Impuesto de Sociedades<sup>4</sup>, mientras que las que carecen de personalidad jurídica, es decir, los empresarios individuales, están sujetos al IRPF<sup>5</sup>.

La dimensión de la empresa determina el régimen y/o modalidad de tributación. Tanto en el IS como en el IRPF, existe un régimen general que puede ser aplicado por cualquier empresa cualquiera que sea su dimensión (régimen general en el IS y régimen de estimación directa normal en el IRPF). Sin embargo, las empresas que, de acuerdo con distintos indicadores, no superen una determinada dimensión, pueden acogerse a unos regímenes particulares de tributación. Así, en el IS existe un régimen especial para empresas de reducida dimensión; y en el IRPF una modalidad de estimación directa simplificada y un régimen de estimación objetiva, aplicables a empresas que cumplen unos requisitos que están relacionados, en lo esencial, con la dimensión.

En cuanto a la razón de ser de estos regímenes particulares, el régimen de empresas de reducida dimensión, aplicable en el IS y también a los empresarios individuales, recoge un conjunto de beneficios fiscales y, por tanto, debe ser calificado como un mecanismo incentivador de la PYME. En cambio, la estimación directa simplificada y la estimación objetiva de IRPF no tienen carácter incentivador, sino que tratan de simplificar el cálculo de la base imponible y las obligaciones formales de empresas de menor dimensión que pueden tener una menor infraestructura administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Regulado por el Texto Refundido de la Ley del IS (R.D. Legislativo 4/2004 de 5 de marzo) y Reglamento del IS (R.D. 1777/2004 de 30 de julio).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Regulado por el Texto Refundido de la Ley de IRPF (R.D. Legislativo 3/2004 de 5 de marzo) y Reglamento del IRPF (R.D. 1775/2004 de 30 de julio).

La actividad desarrollada por la empresa determina también el régimen y/o modalidad de tributación. En el IS existe un régimen general aplicable, en principio, a cualquier empresa, cualquiera que sea la actividad que desarrolle; y un conjunto de regímenes especiales, algunos de los cuales responden al tipo de actividad desarrollada por la empresa<sup>6</sup>; por ejemplo, entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, sociedades y fondos de capital riesgo, instituciones de inversión colectiva, sociedades patrimoniales, empresas mineras o dedicadas a la investigación y explotación de hidrocarburos, entidades de tenencia de valores extranjeros, entidades navieras o entidades deportivas.

En el IRPF se distingue entre actividades profesionales y empresariales; y dentro de estas últimas se diferencia según tengan o no carácter mercantil.

- Las actividades profesionales están excluidas de la relación de actividades a las que se les puede aplicar módulos en estimación objetiva.
- La actividad empresarial concreta que desarrolla una empresa determina si puede acogerse o no al régimen de estimación objetiva. Sólo puede acogerse a este régimen si, entre otros requisitos, la actividad de la empresa está incluida en la relación de actividades contenida en la orden ministerial que regula cada año la aplicación del sistema de módulos.

- 1. Agrupaciones de interés económico españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.
- 1. Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas.
- 1. Sociedades y fondos de capital riesgo y sociedades de desarrollo industrial regional.
- 1. Instituciones de inversión colectiva.
- 1. Sociedades patrimoniales.
- 1. Régimen de consolidación fiscal.
- 1. Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.
- 1. Régimen fiscal de la minería.
- 1. Régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos.
- 1. Transparencia fiscal internacional.
- 1. Incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión.
- 1. Régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero.
- 1. Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros.
- 1. Régimen de entidades parcialmente exentas.
- 1. Régimen de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común.
- 1. Régimen de las entidades navieras en función del tonelaje.
- 1. Régimen de entidades deportivas.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Los regímenes especiales recogidos en el título VII del Texto Refundido de la Ley del IS son:

- Además, incluso dentro de un régimen/modalidad de tributación concreto (estimación directa normal, estimación directa simplificada o estimación objetiva), ciertos aspectos tributarios están determinados por la naturaleza empresarial o profesional de las actividades desarrolladas o por el carácter mercantil o no mercantil. Entre ellos podemos destacar la sujeción o no a retención o ingreso a cuenta, las obligaciones de carácter contable y registral, y los pagos fraccionados.

Como criterio para valorar la tributación del beneficio empresarial en España, emplearemos el criterio de neutralidad en el sentido de que la forma jurídica o la dimensión elegida por una empresa no estén condicionadas por razones fiscales. Por tanto, la carga tributaria efectiva que soporta una empresa debe ser la misma cualquiera que sea el sistema de tributación elegido y, en particular, cualquiera que sea la figura impositiva (IS o IRPF) a que se vea sometida. Valoraremos separadamente los métodos de estimación directa para el cálculo de la base imponible y el régimen de estimación objetiva.

Los métodos de estimación directa para calcular los rendimientos de actividades económicas en el IRPF suelen recibir, en general, una valoración positiva desde el punto de vista de la neutralidad en la elección de la forma jurídica de la emrpesa, ya que permiten aproximar el tratamiento fiscal del empresario individual al de la sociedad. No obstante, existen algunos aspectos de la normativa fiscal que determinan una quiebra de esta acepción de neutralidad. El más importante de ellos es el tipo de gravamen, para el que pueden existir diferencias significativas entre IRPF e IS. Este es un aspecto de gran relevancia dado el papel preponderante que se le atribuye al tipo nominal como determinante del tipo efectivo<sup>7</sup>.

El que la aplicación del tipo fijo del 35% en el IS (o 30% para un primer tramo de renta en el caso de empresas de reducida dimensión), resulte o no ventajosa respecto de la tarifa progresiva del IRPF, dependerá de cuál sea el tramo de la tarifa en que se sitúe el empresario individual. A la vista de la actual estructura de la tarifa, se observa que, si bien en el cuarto tramo se alcanza un tipo marginal máximo del 37%, sólo en el

último tramo (para bases liquidables superiores a 45.000 €), se alcanza un tipo medio en torno al 30%. Por tanto, sólo los empresarios cuya renta global supere los 45.000 € pueden estar sometidos a un tipo nominal más alto que el que les correspondería si adoptasen la forma societaria. Para una mayor ilustración a este respecto, supongamos una entidad que puede ser calificada como ERD y que obtiene una base imponible igual al umbral para el que se permite aplicar el tipo reducido del 30% en el IS (90.151,81 €). Si esta empresa careciese de forma societaria tributaría por IRPF según la tarifa progresiva. El tipo medio resultante de llevar esta renta a la tarifa sería del 37,4 %, frente al 30% en el IS. Para bases imponibles superiores, el tipo medio en el IRPF se aproximaría al tipo marginal máximo del 45%, mientras que en el IS nunca podría superar el 35%. Un indicador que suele utilizarse para valorar el fallo de neutralidad es la diferencia entre el tipo marginal máximo del IS (35%) y el tipo marginal máximo del IRPF (45%), que es de 10 puntos porcentuales.

Otras diferencias entre IRPF e IS que son muestra de las deficiencias del tratamiento fiscal de la empresa en materia de neutralidad en la elección de su forma jurídica, son las siguientes:

a) Reducción aplicable a las rentas irregulares en el IRPF.

Esta reducción, justificada por el sometimiento del empresario individual a una tarifa progresiva, generará una distinta tributación efectiva de la renta irregular del empresario si éste es persona física o jurídica. La determinación de quién es el sujeto perjudicado por este efecto exigirá tener en cuenta la combinación de dos factores: la aplicación o no de reducción en la base imponible; y el tipo de gravamen aplicable.

b) La consideración de la estructura financiera de la empresa en el cálculo de las plusvalías de activos empresariales a efectos del IS.

Sólo en el IS se aplica un coeficiente financiero para el cálculo de la plusvalía gravable. En caso de que proceda su aplicación, la plusvalía gravable se verá

8

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Véase Informe de la Comisión Europea (2001).

incrementada. Por tanto, en este aspecto se encuentra perjudicado el sujeto pasivo del IS respecto del empresario individual.

c) Distinto plazo de compensación de pérdidas en IRPF e IS.

En esta materia hay un perjuicio relativo del empresario individual, ya que el plazo de compensación de pérdidas es de sólo 4 años frente a los 15 años de empresas personas jurídicas. Además, en el IRPF, existen reglas especiales para compensar minusvalías que representan, en la práctica, restricciones a la posibilidad de compensación.

d) Diferentes tipos de gravamen aplicables a las ganancias de capital.

Frente al tipo fijo general del 35% a que se ven sometidas las ganancias de capital obtenidas por sociedades, los empresarios individuales tributan a un tipo fijo del 15% cuando el periodo de generación supere un año. La aplicación de la deducción en cuota por reinversión de beneficios extraordinarios no corrige plenamente la discriminación contra la sociedad, debido a que sólo es aplicable en caso de reinversión y si se cumplen determinados requisitos.

Además, en todo caso subsistirían las diferencias en el tipo aplicable a las ganancias de capital generadas en un año o menos, según el perceptor sea persona física o jurídica.

e) La no admisión del sistema de exención para corregir la doble imposición internacional en el IRPF.

Ello va en contra del empresario individual frente a la sociedad que sí puede elegir entre distintos sistemas correctores de la doble imposición internacional. En general, la exención será igual o más favorable que la imputación.

f) La no aplicación de sistemas correctores de la doble imposición económica internacional a efectos del IRPF.

De nuevo la posibilidad de aplicación de estos sistemas, que sí existe en el IS, va en contra del empresario individual.

Desde el punto de vista de la neutralidad en la elección de la dimensión empresarial, el fallo de los sistemas de estimación directa deriva de la existencia de incentivos específicos para las empresas de reducida dimensión que reducen la tributación de las PYMES. Hay autores que se muestran contrarios a esta discriminación positiva de las PYMES, pero frecuentemente la vulneración del principio de neutralidad se justifica por al menos dos razones. Por un lado, se trataría de un mecanismo de corrección de un fallo de mercado desde el punto de vista asignativo, ya que las PYMES suelen estar sometidas a restricciones financieras. Por ello, algunos de esos incentivos fiscales tratan de apoyar la financiación de las PYMES como la amortización acelerada o los incentivos al leasing. Por otro lado, se justifican como un instrumento de competitividad que permitirá un incremento de la producción y del empleo, que se encuentra respaldado por las propuestas de reforma emanadas desde las instituciones comunitarias.

La valoración, de acuerdo con el criterio de neutralidad, del régimen de estimación objetiva es aún más negativa. La vulneración de este criterio se produce, no sólo por las razones que se acaban de exponer en relación a la estimación directa, sino fundamentalmente por la forma de cálculo de la base imponible que determina una tributación efectiva distinta a la que resultaría de aplicar métodos de estimación directa.

Además, un elemento adicional generador de falta de neutralidad es la aplicación de un esquema de incentivos muy distinto al que se aplica en los métodos de estimación directa. Así, los métodos de estimación directa del IRPF incorporan incentivos que son los aplicables en el IS con algunas especialidades, especialidades que parecen estar justificadas en otros aspectos de la tributación por IRPF. Por ello no consideramos que supongan una quiebra al principio de neutralidad en la elección de la forma jurídica y del sistema de tributación por parte de la empresa. En cambio, el régimen de estimación objetiva, de entre todos los incentivos del IS, sólo permite la aplicación de una deducción exclusiva de las empresas de reducida dimensión. Se trata de la deducción en cuota para el fomento de las tecnologías de la información y la comunicación. Además, este régimen incorpora incentivos específicos como las

minoraciones por incentivos al empleo y a la inversión, que se aplican para el cálculo del rendimiento neto.

# 2. TRIBUTACIÓN EFECTIVA DEL BENEFICIO EMPRESARIAL EN ESPAÑA A PARTIR DE LAS ESTADÍSTICAS TRIBUTARIAS.

Más allá de una mera constatación de las diferencias en la normativa fiscal según sistema de tributación apuntadas en la sección anterior, en esta sección se tratará de hacer una contrastación empírica de la falta de neutralidad en el tratamiento de la empresa según forma jurídica y dimensión a partir de los datos de las estadísticas tributarias.

En concreto, a partir de la información suministrada por las estadísticas de la Administración Tributaria en relación al IRPF y al IS, se calcularán indicadores de imposición media efectiva según configuración jurídica y tamaño empresarial y se analizará la desviación entre ellos, al objeto de estimar el grado de neutralidad logrado por el sistema fiscal español en el tratamiento de la renta empresarial. Este análisis irá precedido de una ilustración de las principales características cuantitativas del gravamen del beneficio empresarial en España obtenida de la explotación de las estadísticas tributarias y, en particular, de su desglose por tramos de renta o de ingresos. Ello nos permitirá conocer: la importancia cuantitativa de las rentas empresariales en el conjunto de rentas declaradas; la importancia relativa del IRPF y del IS como impuestos que gravan el beneficio empresarial; y la distribución de los empresarios por regímenes de tributación, según número de declaraciones y rentas declaradas.

La fuente estadística a emplear será la Memoria de la Administración Tributaria (2002), que recoge datos extraídos de las liquidaciones de IRPF e IS en relación al periodo impositivo 2001. Teniendo en cuenta que se trata de analizar el sistema actual de tributación de la renta empresarial (aplicable al periodo impositivo 2004), ha sido preciso indiciar para tener en cuenta la inflación acumulada desde 2001 a 2004. Todos los resultados en magnitudes monetarias aparecen expresados en unidades monetarias del año 2004.

# 2.1. Principales características cuantitativas del gravamen del beneficio empresarial en España<sup>8</sup>.

# 2.1.1.Importancia relativa del IRPF y del IS como impuestos que gravan el beneficio empresarial.

Según se muestra en el cuadro 1, la mayor parte de las liquidaciones que incluyen rentas empresariales son liquidaciones de IRPF (88%), frente a sólo el 12% que son liquidaciones del IS. Ello parece indicar que el IRPF es el impuesto que grava mayoritariamente a las empresas españolas. Sin embargo, si atendemos, no al número de liquidaciones, sino a la renta empresarial total declarada, se observa que el 78,4% de tal renta es declarada en el IS. Es decir, el 12% de las empresas, que son declarantes del IS, declaran en torno a un 80% de la renta empresarial total. Parece, por tanto, que este reducido número de empresas societarias presentan bases imponibles más altas que los empresarios individuales. Para confirmar este resultado, en la última columna del cuadro 1 se han calculado las bases imponibles medias por sistema de tributación. Se obtiene una base imponible media en el IS muy superior al rendimiento medio declarado por las actividades económicas en el IRPF para todos los regímenes de cálculo del beneficio empresarial. En concreto, si tomamos el rendimiento medio más alto en IRPF, que corresponde al régimen de EDN, la base imponible media en IS es en torno a 12 veces superior.

Como conclusión, podemos señalar que, si bien es cierto que lo que determina legalmente que una empresa tribute por IRPF o IS no es la dimensión, sino la forma jurídica, los datos parecen mostrar que, en general, si tomamos la renta media como indicador de dimensión, las pequeñas empresas tributan mayoritariamente por IRPF y las empresas de mayor tamaño por IS.

12

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante se emplearán las siguientes abreviaturas para denominar a los distintos sistemas de estimación de rendimientos en el IRPF: EDN: estimación directa normal; EDS: estimación directa simplificada; y EO: estimación objetiva.

# 2.1.2.Importancia relativa de los rendimientos de actividades económicas en el IRPF.

En el cuadro 2 se ha calculado, por tramos de renta, el porcentaje que representan los rendimientos de actividades económicas en el total de base imponible general por IRPF, teniendo en cuenta tanto el importe de las partidas como el número de liquidaciones afectadas.

Del total de la base imponible general, un 17,1% procede de rendimientos de actividades económicas en sus distintas modalidades, siendo en torno a una cuarta parte del total de declarantes de base imponible general los que incluyen rendimientos de actividades económicas en alguna de sus modalidades.

El análisis por tramos de renta muestra que los rendimientos de actividades económicas se concentran relativamente (presentando porcentajes de participación sobre la base imponible general superiores a la media), en los tramos más bajos (hasta el tramo 9, 18.175 €) y en los más altos (desde el tramo 31, 79.309 €). En cuanto a la evolución del porcentaje de participación de los rendimientos de actividades económicas por tramos de renta, tanto por importe de la partida como por número de liquidaciones, se observa un decrecimiento hasta el tramo 15 (28.088 €) y un crecimiento desde entonces.

Otro ejercicio para valorar la importancia relativa de los rendimientos de actividades económicas en el IRPF podría ser la comparación del rendimiento medio del trabajo personal con el rendimiento medio declarado como renta de actividades económicas en los distintos regímenes de tributación. El rendimiento medio del trabajo, que asciende a 16.065 €, es superior al rendimiento medio de actividades económicas en cualquier régimen, salvo en EDN (v. cuadro 1). El análisis por tramos de renta muestra, sin embargo, que el resultado anterior se produce por el efecto dominante que tiene el elevado volumen del rendimiento neto de EDN en los dos últimos tramos de renta. Es decir, para todos los tramos de renta, salvo para los dos últimos, el rendimiento medio del trabajo es siempre mayor que el rendimiento de actividades económicas en cualquiera de sus modalidades de tributación.

# 2.1.3. Distribución de los empresarios declarantes de IRPF por regímenes de tributación.

Atendiendo al número de liquidaciones, y según se muestra en el cuadro 3, el régimen de tributación de rentas empresariales empleado por más de la mitad de los empresarios en IRPF es la EO, ocupando la EDS la segunda posición (38,2%), y siendo EDN un régimen utilizado en algo menos de un 7% de las liquidaciones.

Dentro del régimen de EO, en torno a un 60% de las liquidaciones corresponde a actividades agrícolas. Por tanto, este régimen es mayoritariamente empleado por los agricultores.

En cuanto al importe de las rentas declaradas, la mayor parte de los rendimientos de actividades económicas se declaran en EDS (44,2%), seguido del régimen de EO en que se declaran aproximadamente un 40%, aún cuando el número de declaraciones en este régimen representa en torno a un 55%. Ello parece indicar que este régimen es utilizado por empresas de menor tamaño relativo. Además, los empresarios agrícolas que declaran por EO que, como acabamos de ver, representan en torno a un 60% de los declarantes en EO, sólo declaran en torno a un 30% de las rentas declaradas en EO. Ello indica una dimensión relativamente más reducida de los empresarios agrícolas en EO.

Respecto de la EDN, se declaran por esta modalidad el 15,2% de los rendimientos de actividades económicas del IRPF, aún cuando el número de liquidaciones sólo representa el 6,9%, con lo que éste será un régimen empleado por empresas de mayor tamaño relativo. Para demostrar ésta y las anteriores afirmaciones de este tipo, se ha calculado el rendimiento medio para los distintos regímenes de tributación del beneficio empresarial en el IRPF (v. cuadro 3).

Como era de esperar, el rendimiento medio en EDN es el más alto. Es más del triple del rendimiento medio en EO y casi el doble que en EDS. El rendimiento medio más bajo lo presentan las actividades que declaran por EO (en torno a un 64% inferior a EDS); y dentro de EO, el rendimiento medio más bajo lo presentan las actividades agrícolas (en torno a un 30% del relativo a actividades no agrícolas).

Todo ello parece indicar, si tomamos el rendimiento medio como indicador de dimensión empresarial, que dentro de los empresarios sometidos al IRPF, los que declaran por EDN son los de mayor tamaño, mientras que los que declaran por EDS y sobre todo por EO (particularmente los empresarios agrarios), tienen una menor dimensión relativa.

Este resultado está de acuerdo con los objetivos del legislador al diseñar, junto con el régimen general de EDN, otros regímenes especiales (EDS y EO) para empresarios que no superen una cierta dimensión. Como hemos comentado, la razón de ser de estos regímenes especiales es simplificar el cálculo de la base imponible y las obligaciones contables y registrales para empresas de menor dimensión que pueden tener una menor infraestructura administrativa. Se trata de regímenes opcionales y, para su aplicación, se exigen unos requisitos que están relacionados, en lo esencial, con su dimensión. En concordancia con los resultados aquí obtenidos, la dimensión máxima para que una empresa pueda acogerse a estos regímenes opcionales es menor en EO que en EDS, y dentro de EO es menor para actividades agrícolas.

El análisis por tramos de renta y número de liquidaciones (v. cuadro 4) muestra una tendencia creciente con el nivel de renta en el uso de la EDN y decreciente en el caso de la EO. Para la EDS la tendencia creciente se rompe a partir del tramo 30 (72.700 €), en que la participación relativa se reduce en favor de la EDN.

En los tramos de renta más bajos (hasta el tramo 16, 29.741 €) se concentran los declarantes en EO. Es en estos tramos donde se reproducen las conclusiones para los datos totales contenidas en el cuadro 3, en el sentido de que el régimen de EO es el más empleado, seguido de EDS y de EDN. Para tramos de renta intermedios (tramos 17 a 27, entre 29.742 y 62.786 €), la EDS sustituye a la EO como método más utilizado. Por último, para los tramos más altos de renta (desde el tramo 28, 62.787 €), sigue prevaleciendo la EDS, seguido de la EDN, siendo la EO el método menos empleado.

En relación a la EO, la conclusión obtenida con los datos totales de que este régimen es particularmente empleado por las actividades agrarias se repite en todos los tramos con la excepción de los tramos 7 a 13, con rentas comprendidas entre 13.219 y 24.784 €.

El análisis de los porcentajes de renta declarada en los distintos regímenes por tramos de renta (v. cuadro 5) reproduce las conclusiones sobre las tendencias en el uso de los distintos métodos que hemos visto al estudiar el número de liquidaciones. Igualmente, en los tramos de renta más bajos (hasta el tramo 15, 28.088 €), dominan las declaraciones en EO; en los tramos intermedios (tramos 16 a 24 con rentas entre 28.089 y 52.872 €), domina EDS, seguida de EO y EDN; y en los tramos altos, la segunda posición pasa a estar ocupada por EDN. Ocurre además que en el último tramo (más de 211.488 €) el régimen EDN pasa a aportar la mayor parte del rendimiento declarado. En cuanto a los empresarios en EO, la mayor parte del rendimiento es declarado por empresas no agrícolas, para todos los tramos, salvo para rentas superiores a 79.308 € (tramos 31 y siguientes).

El rendimiento medio de la actividad empresarial según régimen de declaración y por tramos de renta se calcula en el cuadro 6. La conclusión obtenida con los datos totales en el sentido de que el rendimiento medio en EDN es el más elevado y en EO el más reducido, sólo se produce para tramos de renta elevada (a partir del tramo 27, 59.482 €). Hasta el tramo 16 (29.741 €), en cambio, la EDN presenta el rendimiento más bajo y la EDS el más alto, aunque con alguna excepción. En tramos de renta intermedios (entre 17 y 26, rentas entre 29.742 y 59.481 €), la ordenación de mayor a menor rendimiento medio es EDS, EDN y EO. Además, para todos los tramos de renta, las actividades agrícolas en EO, presentan un rendimiento medio más bajo que las no agrícolas<sup>9</sup>.

# 2.1.4. Importancia relativa del régimen de Empresas de Reducida Dimensión en el Impuesto de Sociedades.

Se trata de conocer, del total de declarantes de base imponible en el IS, cuántos responden a la definición de ERD, pudiéndo, por tanto, acogerse a los beneficios

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Este hecho puede hacer cambiar la ordenación relativa por rendimiento neto si desglosamos las actividades económicas en EO en agrarias y no agrarias.

fiscales previstos en este régimen. Recordemos que, según la Ley de IS, una empresa de reducida dimensión se define como aquélla cuyo importe neto de la cifra de negocios en el periodo impositivo anterior es inferior a una cuantía dada. Esta cuantía se ha ido incrementando en los últimos años, siendo de 6 millones de euros desde 2004. Tomaremos el dato del "tramo de ingresos" proporcionado por las estadísticas tributarias como una aproximación al "importe neto de la cifra de negocios" definido en la normativa fiscal<sup>10</sup>.

Tal como se muestra en el cuadro 7, del total de declarantes de base imponible en el IS, un 94,8% son ERD. Este hecho muestra la gran generalidad en la aplicación de este régimen que, curiosamente, está regulado en la Ley del IS como un régimen especial.

Si atendemos a la variable base imponible total por IS, se obtiene, sin embargo, que sólo un 21,1% es declarada por las ERD. En otros términos, un porcentaje muy pequeño de grandes empresas (5,2%) declara casi el 80% (78,9%) de la base imponible del IS. Este resultado está en consonancia con una base imponible media para la gran empresa (3.870.840 €) que es en torno a 70 veces superior a la base imponible media para la ERD (57.217 €). Obsérvese, además, que estos rendimientos medios, incluso el más reducido relativo a ERD, está muy por encima del rendimiento medio del empresario declarante de IRPF en cualquiera de los regímenes de tributación (v. cuadro 1).

10 El "importe neto de la cifra de negocios" se calcula por la diferencia entre las siguientes partidas positivas y negativas:

## a) Partidas positivas:

El importe de la venta de productos y de la prestación de servicios derivados de la actividad ordinaria de la empresa.

#### a) Partidas negativas:

Las devoluciones de ventas.

17

El precio de adquisición o coste de producción de los bienes o servicios entregados a cambio de activos no monetarios o como contraprestación de servicios que representen gastos para la empresa.

El importe de las subvenciones que se concedan a la empresa individualizadamente en función y formando parte del precio de las unidades de producto vendidas o por el nivel de los servicios prestados. Las restantes subvenciones no se incluyen a estos efectos.

Los "rappels" sobre ventas o prestaciones de servicios, así como los descuentos comerciales efectuados sobre los ingresos computados.

El IVA y otros impuestos directamente relacionados con la cifra de negocios, si hubieran sido computados dentro del importe de las ventas o de la prestación de servicios.

- 2.2. Tipos medios efectivos sobre la renta empresarial en España.
- 2.2.1. Tipos medios efectivos sobre la renta empresarial en el IRPF. Análisis por regímenes de tributación y por tramos de renta.

Se trata de determinar el tipo medio efectivo para cada tramo de renta y cada uno de los cuatro regímenes de tributación de las rentas empresariales en el IRPF. El proceso a seguir se expone en la tabla 1.

#### Tabla 1

# Procedimiento a seguir para calcular TME sobre la renta empresarial en IRPF por regímenes de tributación y tramos de renta.

PASO 1. Cálculo del rendimiento medio del empresario para un régimen y un tramo dados.

PASO 2. Cálculo del tipo nominal aplicable al rendimiento medio.

Para ello se toma la base liquidable general media del tramo y se somete a la tarifa del IRPF (estatal más complementaria)<sup>a</sup>, calculando la cuota íntegra asociada a la base liquidable general media y el correspondiente tipo medio nominal del tramo.

**PASO 3.** Cálculo de la *cuota íntegra correspondiente al rendimiento medio*, que será el producto del rendimiento medio [1] por el tipo medio nominal del tramo [2].

**PASO 4.** Cálculo de las *deducciones de la cuota íntegra* aplicables en el régimen de estimación y tramo de renta analizados.

Del conjunto de deducciones de la cuota se considerarán aquéllas que son imputables exclusivamente a empresarios y profesionales; en particular, la deducción por "Incentivos a la inversión empresarial. Régimen general y regímenes especiales". No se dispone, sin embargo, de información sobre la parte de esta deducción que se aplican los empresarios en los distintos regímenes. Por ello, es necesario hacer algún supuesto a este respecto. Teniendo en cuenta que en el régimen de EO la única deducción en cuota aplicable es la "deducción por tecnologías de la información y la comunicación" establecida en 2000, se imputará el importe total de la deducción por "Incentivos a la inversión empresarial" por partes iguales a todas las declaraciones en ED del tramo correspondiente.

**PASO 5.** Cálculo de la *cuota líquida asociada al rendimiento medio*, restando de la cuota íntegra [3], el importe de las deducciones correspondientes [4] (cero en caso de EO).

**PASO 6.** Cálculo del *tipo medio efectivo* del empresario medio del tramo que declara según un determinado régimen, dividiendo la cuota líquida [5] entre el rendimiento medio [1].

(a) Se trata de la tarifa aplicable al periodo impositivo 2004 expresada en unidades monetarias del año 2001, año al que se refieren los datos proporcionados por las estadísticas tributarias aquí empleadas.

El cuadro 8 incluye los tipos medios efectivos por regímenes de tributación y por tramos de renta que han sido calculados. Se observa que los tipos medios para un determinado tramo de renta son prácticamente idénticos cualquiera que sea el régimen

de tributación elegido. Parece, por tanto, que la modalidad de tributación de la actividad empresarial dentro del IRPF no es un factor que afecte a la tributación efectiva del empresario. Este resultado puede parecer chocante a la vista de las diferencias que existen en el cálculo de la base imponible, particularmente entre los métodos de estimación directa y de estimación objetiva. Sin embargo, se trata de un resultado que era, en parte, previsible dadas las características metodológicas de este trabajo. En efecto, no se han tomado rentas reales de la actividad, calculando a partir de ellas las bases imponibles bajo distintos regímenes, sino que se han tomado rendimientos declarados en las distintas modalidades<sup>11</sup>. De esta forma, las diferencias en los criterios de cálculo de la base imponible no pueden afectar a los resultados.

Las diferencias en los tipos medios efectivos entre regímenes podrían provenir entonces de la diversidad en los tipos nominales o en las deducciones de la cuota aplicables. Respecto del primer factor, al rendimiento empresarial medio de cada tramo se le ha gravado de acuerdo con el tipo nominal medio del tramo que, como no podía ser de otra forma, es independiente del método de estimación del rendimiento. Las deducciones de la cuota, en cambio, sí presentan diferencias entre regímenes, particularmente entre los de estimación directa y los de estimación objetiva. Sin embargo, su importancia cuantitativa es tan escasa en todos los regímenes y en todos los tramos, que prácticamente el tipo efectivo coincide con el tipo nominal.

Por tanto, el tipo medio efectivo calculado para actividades empresariales en el IRPF no se encuentra afectado por el régimen de estimación. En cambio, el tramo de renta en que se sitúe el empresario influye decisivamente en la tributación efectiva, de acuerdo con el carácter progresivo del impuesto. Así, aunque por término medio el empresario en IRPF está sometido a un tipo en torno al 21%, el tipo efectivo puede oscilar entre el 15 y el 43%, según el tramo de renta en que esté ubicado. El crecimiento de los tipos efectivos con el nivel de renta guarda una secuencia idéntica a la evolución del tipo nominal medio por tramos.

-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Existen trabajos que valoran la neutralidad fiscal a partir de la diferencia entre el beneficio real y el beneficio declarado según la normativa fiscal. Estos trabajos se refieren particularmente al régimen de estimación objetiva y al sector agrario. Muestran lo ventajoso del régimen de estimación objetiva para los empresarios agrarios al estar las rentas declaradas por debajo de las rentas reales. Pero es que, además, observan una gran variabilidad en las ventajas fiscales de las distintas empresas, con lo que se genera un fallo de equidad horizontal. Entre estos estudios podemos citar: Juliá, J.F. y Marí, S (2002); Casquet, E. y Gómez-Limón, J.A. (2001); Martín, M. (2000) y Sabaté, P. (1994 y 1995).

# 2.2.2. Tipos medios efectivos en el Impuesto de Sociedades. Análisis por tramos de ingresos y según tamaño empresarial.

Según se muestra en el cuadro 9, el tipo medio efectivo para el total de declarantes de base imponible en el IS es del 22,8%. Los cálculos por tramos de ingresos parecen indicar, aunque con alguna excepción para algunos tramos, una tendencia decreciente del tipo medio efectivo con el nivel de ingresos.

El corte más interesante en el tramo de ingresos sería el que distingue a las empresas de reducida dimensión y a las grandes empresas. Según los cálculos reflejados en el cuadro 10, las ERD soportan un tipo medio efectivo del 26,9% frente al 21,7% de la gran empresa. Obsérvese que, aunque aportan sólo un 21,1% de la base imponible total del IS, contribuyen con una participación cuatro puntos superior a la cuota líquida de este impuesto (25%). Ello no puede ser debido a los tipos nominales de gravamen. De hecho las ERD disfrutan de un tipo reducido de gravamen para un primer tramo de rentas, lo que se traduce en que su participación relativa en la cuota íntegra (20,01%) sea algo inferior a su participación en la base imponible (21,1%). La razón tiene que estar en un menor uso relativo de las deducciones de la cuota. Como puede apreciarse en el cuadro 11, las ERD disfrutan sólo del 7,7% del total de las deducciones de la cuota íntegra del IS. Este resultado de escasa aplicación de las deducciones se obtiene para las deducciones por doble imposición, particularmente las deducciones por doble imposición internacional, lo que es reflejo del menor grado de internacionalización de sus actividades respecto a la gran empresa. También se obtiene el mismo resultado en relación a las deducciones incentivadoras de las que son las grandes empresas las principales beneficiarias.

En resumen, aunque las ERD tienen formalmente los mimos incentivos en cuota, e incluso alguno más, que las grandes empresas, en la práctica hacen menos uso de los mismos, con lo que a pesar de tener un tipo nominal más bajo presentan tipos efectivos más altos.

La conclusión aquí obtenida en el sentido de que, en el seno del IS, la carga tributaria efectiva soportada por las grandes empresas es inferior a la soportada por las pequeñas y medianas empresas es común a otros trabajos relativos a la realidad española<sup>12</sup>.

# 2.3. Neutralidad fiscal en la elección de la forma jurídica y el tamaño empresarial.

Si una empresa opta por constituirse jurídicamente como sociedad tributará por el IS; por el contrario, el empresario individual tributará por IRPF. La comparación de los tipos medios efectivos por IS e IRPF obtenidos en los dos apartados anteriores constituye un ejercicio para analizar el grado de neutralidad en la elección de la forma jurídica de la empresa que proporciona el sistema de tributación de la renta empresarial en España<sup>13</sup>.

Según se mostró en el apartado anterior, los datos de las estadísticas tributarias muestran que el tipo medio efectivo de una actividad empresarial en el IRPF no depende del régimen de estimación (métodos directos u objetivos), ni del tamaño empresarial. Es el tramo de renta en que se sitúa el empresario el principal factor determinante. En el IS, en cambio, el tamaño empresarial resulta relevante, estando las pequeñas y medianas empresas sometidas a un tipo más alto. Si comparamos los tipos medios efectivos que recaen sobre el empresario individual en IRPF y sobre la empresa societaria según sea ERD o gran empresa, se observa como, por término medio, el empresario individual y la gran empresa societaria están sometidos a tipos similares en torno al 21,6%, mientras que la sociedad de reducida dimensión sufre un tipo más de 5 puntos superior (26,9%).

Entre estos trabajos podemos citar Cuervo, C. y Trujillo, J.A. (1986), Sanz, J.F. (1994), Romero, D. (1999) y Martínez, A., Fernández, E. y Alvarez, S. (2001). Pese a que todos ellos coinciden en la conclusión obtenida en este trabajo, es de destacar que entre ellos existen importantes diferencias en cuanto a objetivos planteados, metodología y periodo al que refieren sus resultados.

En este trabajo se han empleado datos reales de las declaraciones del IS e IRPF proporcionados por las estadísticas tributarias para analizar la neutralidad físcal en la elección de la forma jurídica de la empresa. Otra opción metodológica es la empleada en Domínguez, F. y López, J. (1999) en que se calcula, empleando la metodología de King, M. y Fullerton, D. (1983), el coste del capital que sufre un proyecto de inversión futura hipotética para inversiones realizadas por empresas individuales y societarias.

Si tenemos en cuenta la evolución del tipo medio efectivo del IRPF por tramos de renta (gráfico 1), se observa que hasta el tramo 11 (21.479 €), el empresario individual en IRPF soporta una tributación efectiva inferior a la que soportaría como sociedad en el IS. En el extremo opuesto, si el empresario es una persona física con un nivel de renta total situada en los niveles más altos (desde el tramo 20, 36.351 €), estaría sometido a tipos efectivos más altos que en el IS, con lo cual le podría convenir optar por la forma jurídica societaria. Por último, para tramos de renta intermedios (tramos 12 a 19, renta entre 21.480 y 36.350 €), le sería más interesante tributar por IRPF o IS, si es una ERD o una gran empresa, respectivamente.

En resumen, la explotación de los datos de las estadísticas tributarias basadas en las liquidaciones del IRPF y del IS, muestra la escasa neutralidad del sistema fiscal español en el tratamiento de las actividades empresariales según su forma jurídica y su dimensión. Respecto de la dimensión, aunque formalmente son las pequeñas y medianas empresas en el IS las que tienen un régimen fiscal más favorable, en la práctica son estas empresas las que están sometidas a los tipos medios efectivos más altos. La razón está en la escasa aplicación de las deducciones de la cuota. Por ello, y aunque teóricamente se podrían criticar los incentivos a las ERD en el IS bajo el argumento de que el tamaño empresarial no debería estar condicionado por factores fiscales, a la vista de los resultados de la realidad tributaria, se podrían defender políticas públicas de apoyo a las PYMES. Estas políticas tratarían, al menos, de equiparar la tributación efectiva de empresas de reducida dimensión y grandes empresas. Así, aunque se tratase de incentivos se podrían justificar por razones de neutralidad en el tratamiento de las distintas empresas con independencia de su tamaño.

En la comparación entre la tributación media efectiva soportada por los empresarios sometidos al IRPF y al IS, el principal factor distorsionante es el tipo nominal de gravamen, representado por una tarifa progresiva para los empresarios individuales y por un tipo fijo para el empresario sociedad. El tipo que grava al empresario persona física puede variar hasta 28 puntos según el tramo de renta en que se sitúe. Además, el tramo concreto de renta determinará si existe o no una razón fiscal para adoptar la forma societaria como una vía para reducir la tributación; lo que ocurrirá para tramos altos de renta.

# 3. ALTERNATIVAS DE REFORMA DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL BENEFICIO EMPRESARIAL EN ESPAÑA A LA LUZ DE LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL.

En esta sección formularemos algunas alternativas de reforma que permitan dar respuesta a los problemas actualmente planteados en la tributación del beneficio empresarial en España, particularmente en términos de neutralidad. Para ello se tendrá en cuenta la experiencia de los catorce países de la Unión Europea que, junto con España, formaban el grupo de los 15 antes de la ampliación a la Europa de los 25, al considerarlos más próximos a España en grado de desarrollo económico y con sistemas fiscales más avanzados. Van a considerarse dos tipos de reformas: Reformas de carácter global y reformas de carácter específico. Las primeras son propuestas más radicales que suponen una ruptura con el modelo sintético de imposición sobre la renta personal que existe formalmente en España. Entre ellas destaca la propuesta de aplicación de un modelo dual del tipo al aplicado en países como Suecia y Finlandia. Las reformas de carácter específico, en cambio, suponen el mantenimiento del modelo fiscal actual, pero ofreciendo soluciones concretas a los problemas planteados y, en particular, a los fallos de neutralidad.

Ambas alternativas de reforma son analizadas a continuación, ofreciéndose nuestra valoración sobre la opción más conveniente en el sistema fiscal español en el momento actual

## 3.1. Reformas de carácter global.

El modelo de tributación de la renta individual que tenemos actualmente en España es el modelo global o sintético, aplicado por la mayor parte de los países de nuestro entorno económico. Desde una perspectiva teórica, este modelo parte de la consideración de que todas las fuentes de renta proporcionan la misma capacidad de pago. Por ello, todas las rentas del individuo, incluyendo las rentas de la actividad económica, se integran en una misma base imponible y son gravadas de acuerdo con

una tarifa progresiva. Sin embargo, en la realidad, este carácter global o sintético del impuesto se quiebra en todos los países que formalmente aplican un modelo global. Ello es debido al fenómeno de la globalización económica y a la movilidad de capital, que han conducido a un proceso de competencia fiscal entre países. Este proceso se ha materializado en la introducción de tratamientos preferenciales para las rentas del capital como, por ejemplo, exenciones, criterios especiales de cálculo o aplicación de tipos especiales, que hacen que en la práctica no todas las rentas sean gravadas de la misma manera. Ha de destacarse que formalmente los países siguen definiendo sus modelos como globales o sintéticos, y que los tratamientos preferenciales se han establecido por la vía de excepción a la regla general.

Entre las reformas de carácter global, que suponen un cambio en la estructura del modelo fiscal actual, podemos citar la propuesta de un impuesto general sobre la renta de la PYME que grave tanto al empresario individual como al societario. De esta forma se avanzaría en el objetivo de neutralidad fiscal en la elección de la forma jurídica de la empresa<sup>14</sup>. En cuanto a la gran empresa societaria, con características peculiares respecto a la PYME y mucho más afectada por el proceso de globalización económica, se podría mantener el sometimiento a un Impuesto de Sociedades con un carácter más armonizado en el contexto de la Unión Europea.

Esta propuesta, sin embargo, no estaría exenta de problemas. El empresario, y muy particularmente el empresario individual y los socios que prestan servicios personales en la empresa y además tienen poder de decisión en ella, estarían discriminados positivamente respecto de los trabajadores por cuenta ajena. La razón es que tienen influencia sobre su salario y, por tanto, sobre la renta que se somete a la tarifa progresiva del impuesto individual. Lo mismo podría decirse de la renta del capital obtenida en la empresa. En la medida en que no exista distribución, la renta sólo pagará el tipo fijo del impuesto sobre beneficio de la PYME evitando los tipos progresivos de la tarifa. Todo ello podría generar un cierto efecto "lock-in" que impediría la asignación del capital a usos más productivos por razones fiscales.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Una propuesta de este tipo es formulada en Calle, R. (2002), si bien sólo se refiere a las rentas empresariales, reduciendo el ámbito de aplicación del IRPF a las actividades económicas que no se encuadren bajo la configuración de actividad empresarial. Propone además un impuesto independiente sobre ganancias de capital que grave tanto las ganancias de capital obtenidas por personas físicas como por personas jurídicas.

Esta propuesta, además, no está avalada por la práctica de ningún país, en particular de los que han sido objeto de análisis, con lo que su aplicación en España no estaría respaldada por la experiencia internacional.

Hay una segunda reforma de carácter global que sí se encuentra respaldada por la experiencia internacional. Se trata de la propuesta de modelo dual para el gravamen de la renta del individuo, como alternativa a los impuestos globales o sintéticos.

# 3.1.1. Impuesto dual sobre la renta individual y tratamiento de las rentas de actividades económicas.

El impuesto dual sobre la renta fue establecido por primera vez en Dinamarca en 1987. Actualmente está vigente en Suecia, Finlandia y Noruega.

Este impuesto supone una ruptura explícita con el sistema global. Sus características básicas se pueden sintetizar en las tres siguientes<sup>15</sup>:

- a) La renta del individuo se divide en dos partes diferenciadas: renta del trabajo y renta del capital. Las rentas del trabajo o rentas personales, son gravadas según una tarifa progresiva. Las rentas del capital, que incluyen rendimientos y ganancias de capital, son gravadas a tipos fijos.
- b) En un modelo dual puro se cumple la triple igualdad de tipos impositivos: tipo sobre rentas del capital, tipo marginal mínimo de la tarifa que grava a las rentas del trabajo y tipo del impuesto de sociedades. Esta triple igualdad permite minimizar las prácticas de arbitraje fiscal y garantiza la neutralidad fiscal en tratamiento de las distintas rentas del capital cualquiera que sea la forma que adoptan o la personalidad jurídica de su perceptor.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Para un análisis de los argumentos a favor y en contra del impuesto dual, pueden consultarse por ejemplo, Cnossen, S. (1999), Sorensen, P.B. y Hagen, K.P. (1996), Sorensen, P.B. (1994 y 1998) y Duran, J.M. (2001).

- c) Las rentas de actividades económicas, atendiendo a su naturaleza mixta, se dividen en dos componentes:
  - Derivadas del factor trabajo. Se gravan como renta personal o renta del trabajo de acuerdo con la tarifa progresiva.
  - Derivadas del factor capital. Se gravan como renta del capital a tipos fijos. Si este tipo fijo es igual al tipo del Impuesto de Sociedades, se logra la neutralidad con el tratamiento fiscal del empresario societario.

Esta necesidad de distinguir entre renta del trabajo y renta del capital también se plantea para los beneficios de sociedades controladas por socios activos (que trabajan y controlan la sociedad). La parte que es renta del trabajo/renta del capital se grava como renta de cada socio activo en la parte que le corresponda, con independencia de que los beneficios se distribuyan o no.

Parece, por tanto, que el impuesto dual podría ser una buena alternativa para lograr la neutralidad en el tratamiento fiscal de las distintas rentas del capital y, en particular, la neutralidad en el gravamen de la renta empresarial. El gran problema reside en la dificultad práctica de separar rentas del capital y rentas del trabajo dentro de la renta de la actividad económica. Existen distintos mecanismos para tal deslinde<sup>16</sup>, ninguno de ellos exento de problemas. Entre las cuestiones problemáticas podríamos destacar:

- a) Determinación de la parte de la renta de la actividad económica sobre la que se aplica el deslinde. Existen dos opciones: aplicar el deslinde sobre la renta distribuida, de modo que el beneficio no distribuido sea gravado según el tipo fijo de las rentas del capital (aproximado al tipo del IS). Es el conocido como "método barrera". La segunda opción es aplicar el deslinde sobre la renta total de la actividades económica (método de la fuente).
- b) Elección del sistema de división de la renta de la actividad económica. Se podría partir del cálculo de la renta del trabajo imputada o, alternativamente, de la renta del capital imputada.

- c) Cálculo de la renta del capital imputada. Si se opta por este sistema de división de la renta de la actividad económica, tal como han hecho los países en que se aplica el impuesto dual, se requiere:
  - Definir los elementos patrimoniales afectos a la actividad económica. Se plantea si debe incluirse exclusivamente el inmovilizado material o inmaterial adquirido a título oneroso o también incluir otro inmovilizado inmaterial o el inmovilizado financiero; además habría que delimitar los bienes personales y los bienes afectos a la actividad y las reglas de afectación y desafectación.
  - Definir los criterios de valoración de los elementos patrimoniales afectos: costes históricos o costes de reposición.
  - Elegir la tasa de rentabilidad del capital afecto a la actividad económica. Esta elección plantea, a su vez, múltiples problemas, ya que será variable para cada empresario; debería elegirse una tasa igual al tipo de interés de la deuda del empresario que también será variable; debería incluir una prima de riesgo, pero el riesgo depende del proyecto concreto de inversión. Además se plantea si debería definirse en términos nominales o reales.
  - Decidir el tratamiento de los pasivos financieros. En el método neto se computan las deudas según la tasa de rentabilidad del capital fijada por la Administración; mientras que en el método bruto se deduce la deuda según el tipo de interés real.

Esta exposición esquemática de problemas es suficientemente ilustrativa de las dificultades del deslinde entre rentas del trabajo y rentas del capital dentro de la renta de la actividad económica. Se trata además de un problema de dificil solución. La única opción que evitaría las complejidades administrativas descritas sería la que suponga una renuncia a la división de la renta, bien gravando toda la renta de la actividad económica como renta salarial, o bien gravándola como renta del capital. Cualquiera de las dos opciones nos aleja de las ventajas que, pese a los problemas administrativos, se le atribuyen al sistema de división de rentas en el seno del impuesto dual. Por un lado, si

28

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> V., por ejemplo, Sorensen, P.B. y Hagen, K.P. (1996).

toda la renta es gravada como renta salarial, no se logra que todas las rentas del capital tributen al mismo tipo. La renta de capital generada en el seno de la actividad económica sería gravada de acuerdo con los tipos de la tarifa progresiva, mientras que las demás rentas del capital del individuo serían gravadas a un tipo fijo distinto. Ello generaría una falta de equidad horizontal en el tratamiento de las distintas rentas del capital individuales. Además, teniendo en cuenta que las rentas empresariales obtenidas por las sociedades se gravarían según el tipo fijo del Impuesto de Sociedades, se generaría una falta de neutralidad en la tributación de la renta empresarial según la forma jurídica.

La opción alternativa de gravar toda la renta de la actividad económica como renta del capital con un tipo igual al tipo societario, lograría la neutralidad fiscal en la elección de la forma jurídica de la empresa; sin embargo, no estaría exenta de problemas. En concreto, supondría una discriminación contra el trabajador asalariado que vería toda su renta sometida a la tarifa progresiva frente al trabajador por cuenta propia que estaría gravado según el tipo fijo<sup>17</sup>.

En resumen, en el plano teórico, el impuesto dual es una buena alternativa para el tratamiento de las rentas de actividades económicas. Permite lograr la neutralidad en el tratamiento fiscal de las distintas rentas del capital y, en particular, la neutralidad en el gravamen de la renta empresarial. Sin embargo, las dificultades asociadas al desglose de las rentas de la actividad económica en rentas del trabajo y rentas del capital son tales, que los propios defensores del impuesto dual han calificado el tratamiento de la renta de los autónomos como el verdadero "talón de Aquiles" del impuesto dual.

En definitiva, si el gran pasivo del modelo dual es precisamente el tratamiento de las rentas de actividades económicas, no parece muy sensato que un planteamiento de reforma de la imposición del beneficio empresarial en España nos deba llevar hacia un modelo de este tipo. En otros términos, si existen razones para el establecimiento de un impuesto dual en España, el tratamiento fiscal de las rentas de los autónomos no es

mínimo de la tarifa progresiva, siempre será igual o más interesante desde el punto de vista del contribuyente tributar según el tipo fijo.

Bajo el supuesto de que el tipo fijo que grava la renta del capital es aproximadamente igual al tipo

una de ellas<sup>18</sup>. Téngase en cuenta, además, que los problemas asociados a la división capital-trabajo en un modelo dual se encuentran en un nivel superior al problema previo que se plantea la Administración Tributaria española de conseguir que el contribuyente declare la renta real de la actividad.

En este contexto, consideramos que en el momento presente la alternativa más factible para la reforma de la imposición empresarial en España debe ser la aplicación de un conjunto de reformas de carácter específico en el marco del modelo sintético sobre la renta actual.

## 3.2. Reformas de carácter específico.

Las propuestas específicas de reforma que vamos a realizar a continuación se han fundamentado en tres argumentos. En primer lugar, se trata de avanzar en el cumplimiento de la neutralidad, pero también se han considerado otros principios impositivos como la justicia fiscal y la sencillez administrativa. En segundo lugar, se trata de aprender de la experiencia internacional, particularmente de aquellos países de la U.E. más próximos en grado de desarrollo y con sistemas fiscales más avanzados; por último, se han considerado también las propuestas de organismos internacionales, especialmente en el contexto de la Unión Europea.

## 1. Eliminación gradual del método de estimación objetiva.

De todas las propuestas específicas de reforma que van a efectuarse aquí, ésta es la que puede suponer un mayor cambio en la gestión del impuesto. Téngase en cuenta que la estimación objetiva es el régimen de tributación de rentas empresariales empleado por más de la mitad de los empresarios en IRPF. Se trata, sin embargo, de una propuesta que se encuentra muy bien fundamentada en distintos tipos de argumentos.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> En Durán, J.M. (2001 y 2003) y Picos, F. (2004) pueden encontrarse análisis empíricos sobre los efectos en términos de equidad del establecimiento en España de distintas configuraciones de impuesto

En primer lugar, la estimación objetiva, tal y como está regulada actualmente en España, no cumple con el principio de neutralidad. El régimen adolece de defectos específicos debido a la forma de cálculo de la base imponible que determina una tributación efectiva distinta a la que resultaría de aplicar métodos de estimación directa. Además permite la aplicación de incentivos específicos, como las minoraciones por inversión y empleo aplicadas para el cálculo del rendimiento neto, distintos a los aplicados en el régimen general. Pero es que, además, no cumple el principio de justicia fiscal, y ni siquiera con el principio de sencillez administrativa. Desde el punto de vista de la justicia fiscal es criticada, porque al prescindir de los flujos reales de ingresos y gastos para el cálculo del rendimiento neto, no logra gravar la renta empresarial real. Además genera inequidad horizontal entre los distintos contribuyentes e induce al fraude en otras actividades.

La quiebra del principio de sencillez administrativa es quizá el fallo que resulta más llamativo. Ello es debido a que los métodos objetivos encuentran frecuentemente como justificación de su propia existencia argumentos de sencillez administrativa. Se trata de métodos que deberían permitir un cálculo sencillo del beneficio empresarial, reduciendo al mínimo las obligaciones formales del contribuyente, dado que están dirigidos a pequeños empresarios que suelen tener una escasa infraestructura administrativa. Sin embargo, tal y como está diseñado el sistema de módulos en España, no cumple con el principio de sencillez administrativa debido a la extraordinaria complejidad que ha alcanzado el cálculo del rendimiento neto.

El segundo argumento para proponer la progresiva eliminación del método de estimación objetiva procede del estudio de la experiencia internacional. En el contexto de la U.E. no es admitido en muchos países. Además en los países en que se aplica es un régimen optativo que está restringido, aunque con alguna excepción, a pequeñas empresas y de carácter fundamentalmente agrícolas.

El contenido de las propuestas formuladas a nivel internacional constituye un tercer argumento para nuestra propuesta. Ya en una Recomendación de la Comisión Europea del año 1994<sup>19</sup> se criticaba a los métodos objetivos porque no incitaban a

\_

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Recomendación de la Comisión de 25.5.94 relativa al régimen fiscal de las pequeñas y medianas empresas (94/390/CE).

desarrollar o dotar a las empresas de los instrumentos de gestión que pudieran ser necesarios para el desarrollo de su negocio.

Por tanto, los argumentos anteriores parecen apoyar la propuesta de eliminación del método de estimación objetiva. Ahora bien, consideramos que esa eliminación debería ser progresiva o gradual para dar tiempo, tanto a la Administración como a los contribuyentes, a adaptarse a otros sistemas. Así, en una primera fase, podría proponerse su mantenimiento transitorio sólo para actividades que venden a consumidores finales y sobre todo, en concordancia con al experiencia internacional, para actividades agrícolas. Las actividades agrícolas representan en torno a un 60% de las liquidaciones en estimación objetiva. Este es un sector de contribuyentes para el que el tránsito hacia la estimación directa podría plantear más dificultades por lo que podría justificarse un periodo transitorio más dilatado.

En cualquier caso, la Administración Tributaria, más allá de las necesidades recaudatorias de corto plazo, debería enfrentarse al reto de gravar rentas reales. Se debería exigir a las empresas la introducción de prácticas contables mínimas que puedan permitir la aplicación de métodos de estimación directa aunque sea en su modalidad simplificada, métodos que se encuentran más acordes con un sistema fiscal moderno aplicado en una economía avanzada.

## 2. Trasvase de estimación objetiva a estimación directa simplificada.

Los empresarios expulsados del sistema de módulos podrían reconducirse a sistemas de estimación directa de tipo simplificado. El sistema de estimación directa simplificada que existe actualmente en España ha recibido una valoración positiva por distintos motivos. Respecto del objetivo de neutralidad en la elección de la dimensión empresarial y de la forma jurídica de la empresa, el sistema de estimación directa simplificada puntúa mejor que la estimación objetiva, pero aún así presenta fallos importantes que podría corregirse al menos parcialmente con las pautas que propondremos en los apartados siguientes.

La valoración positiva de la estimación directa simplificada deriva sobre todo de argumentos de justicia fiscal, ya que grava la renta calculada a partir de ingresos y gastos reales del contribuyente. Es cierto que existen algunas peculiaridades respecto de la estimación directa normal en IRPF o del IS, pero estas peculiaridades están muy limitadas y tratan simplemente de adaptar determinados gastos e ingresos a las peculiaridades del perceptor persona física, o de simplificar el cálculo de determinadas partidas adaptándolas a la menor infraestructura administrativa de las pequeñas empresas. Por tanto, no puede considerarse que supongan un alejamiento de la renta real del contribuyente.

Desde la perspectiva de la sencillez administrativa, el sistema de estimación directa simplificada, en lugar de una contabilidad acorde al Código de Comercio y al Plan General de Contabilidad, se limita a exigir determinados libros-registro. Esto sería muy factible incluso para pequeños empresarios, máxime si se desarrollan programas informativos de ayuda para la llevanza de los libros-registro y para el cálculo de la renta empresarial. Todo ello ayudaría a las empresas a introducir sistemas más modernos de organización empresarial y de gestión.

## 3. Corrección de la diferencia de tipos de gravamen entre IS e IRPF.

El principal factor generador de quiebra de la neutralidad fiscal en la elección de la forma jurídica de la empresa es la diferencia en los tipos nominales de gravamen a que están sometidos el empresario individual y la sociedad. Concretamente la diferencia entre el tipo del IS (35%) y el tipo marginal máximo de la tarifa de IRPF (45%) ha sido valorada como un fallo de neutralidad, por lo que en principio parece deducirse que habría que reducir esta diferencia.

No obstante, sobre esta cuestión es preciso efectuar algunas observaciones. Por una parte, esa diferencia de 10 puntos del sistema español es una de las más reducidas en el ámbito de los países de la U.E. analizados. Para ilustrar esta cuestión, en el cuadro 12 se han reflejado para los catorce países de la Unión Europea analizados dos tipos impositivos:

- a) El tipo global del IS, considerando no sólo el IS estatal, sino también los impuestos locales, regionales y los recargos.
- b) El tipo global máximo sobre la renta del empresario individual, considerando la tarifa del impuesto sobre la renta estatal, bajo el supuesto de que el individuo se sitúa en el tramo más alto de renta, y considerando también otros impuestos sobre la renta individual de carácter local, regional o religioso.

Además en la última columna se ha calculado la diferencia entre ellos, como indicador del incentivo que puede tener el empresario individual a adoptar la forma jurídica societaria.

Los resultados muestran que, en todos los casos, el tipo global máximo en IRPF está muy por encima del tipo global del IS. Como media, en el conjunto de países analizados, el empresario individual situado en el último tramo de rentas está sometido a un tipo unos 17 puntos porcentuales superior al del empresario societario. Por tanto, España, con su diferencia de 10 puntos, se encuentra entre los países con la diferencia más reducida junto con Grecia (5,87); Reino Unido (10) e Italia (11,75).

La aproximación de los tipos personal y societario exigiría, bien aumentar el tipo del IS, bien reducir el tipo marginal máximo de la tarifa de IRPF. Respecto de la primera opción, debería ser descartada a la vista del nivel alcanzado por el tipo del IS en la U.E. respecto del tipo español. En efecto, el tipo medio del IS en el conjunto de países analizados está en torno al 31% incluyendo impuestos locales (v. cuadro 12). Este tipo es aún más bajo si se consideran los nuevos países que han pasado a formar parte de la U.E. de los 25. Por tanto, parece que en el IS lo sensato sería reducir y no aumentar el tipo general del 35% de acuerdo con la experiencia internacional.

En cuanto al tipo máximo del IRPF, en otros países se han observado tanto tipos más altos como más bajos; pero, en cualquier caso, la reforma de los tipos de la tarifa podría estar muy condicionada, además, por otro tipo de argumentos como las necesidades recaudatorias y los efectos sobre la progresividad en el contexto de la reforma global del IRPF que se está debatiendo en la actualidad.

La aproximación del tipo de gravamen a que está sometido el empresario individual y del tipo societario en pro de la neutralidad en la elección de la forma jurídica de la empresa, podría lograrse a través de un mecanismo inspirado en la experiencia de países como Dinamarca y Suecia. Se trata de la posibilidad de que el empresario individual constituya reservas por inversión, de modo que los beneficios aplicados a las reservas no estén sometidos a la tarifa progresiva, sino gravados según un tipo fijo similar o igual al IS. Esta alternativa ya fue barajada en la Recomendación de la Comisión Europea 94/390/CE. Se consideraba entonces que una medida de este tipo, fundamentada en la búsqueda de la neutralidad fiscal, tendría el efecto de incrementar la capacidad de autofinanciación de la empresa, garantizando al mismo tiempo la realización de inversiones.

### 4. Corrección de otras diferencias entre IS e IRPF.

Además de las diferencias en los tipos de gravamen, existen otras diferencias entre IS e IRPF que generan fallos de neutralidad en la elección de la forma jurídica de la empresa.

En cuanto a las ganancias de capital, como ya hemos constatado, frente al tipo general del 35%, que grava las ganancias de capital obtenidas por sociedades, los empresarios individuales tributan a un tipo fijo del 15% cuando el periodo de generación supera un año, estando gravados por la tarifa progresiva si no alcanzan este periodo. La deducción en cuota del 20% de la plusvalía aplicada en el IS no corrige este problema, ya que sólo es aplicable, bajo determinadas condiciones, en caso de reinversión. La propuesta en esta materia sería igualar el tipo de gravamen de las ganancias de capital de elementos patrimoniales afectos, sean obtenidos por empresarios individuales o por sociedades.

También en materia de plusvalías, se podría proponer un tratamiento homogéneo en IRPF e IS de la consideración de la estructura financiera a efectos del cálculo de las ganancias de capital, aspecto que actualmente perjudica a la sociedad respecto del empresario individual. La aplicación del coeficiente financiero podría introducirse en el IRPF o eliminarse en el IS.

Respecto de la compensación de pérdidas, la discriminación del empresario individual con un plazo de compensación de sólo 4 años frente a los 15 años de la sociedad, no existe, en general, en otros países de la U.E. en que, salvo en Francia, son coincidentes los plazos de compensación hacia adelante. Por ello, podría proponerse igualar el plazo de compensación de pérdidas de empresarios individuales en el IRPF con el plazo de las sociedades. Por ejemplo, se podría ampliar a 15 años el plazo de compensación de bases imponibles negativas de los individuos en la medida en que éstas procedan de actividades económicas. Hay que tener en cuenta, no obstante, que en el contexto de los países de la U.E. analizados son ya diez los países en que no existe límite temporal, por lo que podrían plantearse propuestas más ambiciosas en esta materia tanto en el IS como en IRPF.

# 5. Reformas en el régimen de empresas de reducida dimensión.

La existencia de incentivos específicos para las empresas de reducida dimensión supone en sí misma una violación del principio de neutralidad fiscal en la elección de la dimensión empresarial. Tal vulneración, sin embargo, podría justificarse por varias razones. En primer lugar se puede considerar que tales incentivos son un mecanismo de corrección de un fallo de mercado desde el punto de vista asignativo, ya que las PYMES suelen estar sometidas a restricciones financieras. Así, algunos beneficios fiscales, como la amortización acelerada o los incentivos al leasing, tratan de apoyar la financiación de la PYME.

En segundo lugar, todos los países de la U.E. analizados aplican algún tipo de incentivo específico para las PYMES, en forma de tipos reducidos, amortizaciones aceleradas o deducciones en base o en cuota. Por tanto, la experiencia internacional parece apoyar un tratamiento fiscal especial para estas empresas. Lo mismo se deduce de las propuestas de instituciones comunitarias que consideran que el apoyo a las PYMES es un instrumento de competitividad que permitirá un incremento de la producción y del empleo. Por último, los trabajos empíricos que cuantifican tipos efectivos para distintos proyectos de inversión muestran la mayor carga tributaria de la

pequeña y mediana empresa<sup>20</sup>. En particular, los cálculos de tipos medios efectivos a partir de las estadísticas tributarias realizados en este trabajo, muestran que, aunque formalmente son las empresas de reducida dimensión las que tienen un régimen fiscal más favorable, están sometidas a los tipos efectivos más altos. Ello podría justificar el apoyo fiscal a las PYMES para tratar de lograr la equiparación con la gran empresa.

Los argumentos anteriores pueden apoyar el mantenimiento de un régimen fiscal para las PYMES, pero se podrían proponer algunos cambios en el régimen de ERD tal y como está regulado actualmente. Por ejemplo, se ha criticado el emplear el importe neto de la cifra de negocios como variable única para delimitar la aplicación del régimen<sup>21</sup>, y el hecho de que el que no haya que mantenerse cierto tiempo, puede ser una vía de fraude. En este sentido podría proponerse que la definición de empresa de reducida dimensión descanse en una combinación de variables, por ejemplo, número de empleados, volumen de negocios y balance general, de acuerdo con una Recomendación de la Comisión Europea<sup>22</sup>.

En cuanto a los incentivos concretos aplicados, algunos autores<sup>23</sup> consideran que son insuficientes, pero no porque hayan de suponer una menor carga fiscal desde el punto de vista cuantitativo, sino porque deberían suponer sobre todo una simplificación de las obligaciones formales y contables de la empresa de manera que se facilitara su gestión. En su lugar, algunos incentivos, como el doble tipo y la libertad de amortización, suponen un incremento de la complejidad de aplicación que va tiene el IS desde un punto de vista contable. En este sentido, se podría defender la sustitución de la

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> La Recomendación de la Comisión Europea relativa a la definición de microempresas y de pequeñas y medianas empresas (C(2003) 1422) utiliza tres criterios: número de empleados, volumen de negocio y balance general. Concretamente, los umbrales aplicables a partir de 1.1.2005 son:

Categoría de empresa	Nº de empleados	Volumen de o	Balance general
		negocio	
Mediana empresa	< 250	50 mill. €	43 mill. €
Pequeña empresa	< 50	10 mill. €	10 mill. €
Microempresa	< 10	2 mill. €	2 mill. €

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> V., por ejemplo, Antón, J.A. (2001).

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Entre estos trabajos podemos citar Cuervo, C. y Trujillo, J.A. (1986), Sanz, J.F. (1994), Romero, D. (1999) y Martínez, A., Fernández, E. y Alvarez, S. (2001). <sup>21</sup> Véase, por ejemplo, Martín, C. (2001).

actual tarifa progresiva con dos tramos por un tipo fijo inferior al tipo general del IS aplicable a la totalidad de la renta empresarial.

\* \* \*

Las propuestas específicas de reforma que hemos planteado en las páginas anteriores se han considerado la alternativa más factible en el marco del actual modelo global o sintético de la renta individual que existe formalmente en España. En la medida en que el resultado de la reforma del IRPF que se está debatiendo en la actualidad conduzca a un modelo de tipo dual o cedular, sería preciso replantearse la consideración de la renta de la actividad económica y su carga tributaria respecto del empresario societario. En cualquier caso, en lo esencial, la mayor parte de las propuestas específicas planteadas también podrían ser aplicables en ese nuevo escenario.

## Bibliografía

ALBI IBÁÑEZ, E. (2004): Sistema Fiscal Español (19ª edición). Ariel Economía, Barcelona.

ALVAREZ, J.C., ALONSO, J., GAGO, A. y GONZALEZ, X.M. (2001): "Tendencias recientes de la fiscalidad internacional". *Papeles de Economía Española*, 87.

ANTÓN, J.A. (2001): "La fiscalidad y las PYME". Papeles de Economía Española, 89-90.

BARREIRO FERNANDEZ, M.I.. (1998): "La nueva fiscalidad de la actividades empresarial y profesional en el IRPF". Revista del Instituto de Estudios Económicos, nº 2 y 3/1998.

BAVILA, A. (2001): "Moving away from Global Taxation: Dual Income Tax and Other Forms of Taxation". *European Taxation*, vol. 41, no 6.

CALLE SAIZ, R. (2002): "Competitividad y tributación directa empresarial: dos opciones que se deben considerar". *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, nº 1 y 2/2002.

CASQUET, E. y GÓMEZ-LIMÓN, J.A. (2001): "Impacto sobre las rentas agrarias de las medidas fiscales compensatorias de la subida del precio de los combustibles". I Congreso Nacional de la Fiscalidad de la Agricultura y sus Especialidades Tributarias, Valencia, 2001.

CISS (2004): Fiscalidad Europea básica.

CNOSSEN, S. (1999): "Taxing Capital Income in the Nordic Countries: A Model for the European Union?". *Finanzarchiv*,  $n^{o}$  56.

COMISION EUROPEA (2001): Company Taxation in the Internal Market. Commission Staff Working Paper. SEC (2001)1681.

CORDÓN EZQUERRO, T. (1998): "Ideas básicas sobre la reciente reforma fiscal de las PYMES". Revista del Instituto de Estudios Económicos, nº 2 y 3/1998.

CORONA RAMÓN, J.F. y PAREDES GÓMEZ, R. (1996): La reforma de la imposición empresarial en España. Instituto de Estudios Económicos. Colección Estudios. Madrid.

CUERVO-ARANGO, C. y TRUJILLO, J.A. (1986): Estructura fiscal e incentivos a la inversión. F.E.D.E.A.

DOMINGUEZ BARRERO, F. y LOPEZ LABORDA, J. (1997): "Incentivos a la Inversión para las Empresas de Reducida Dimensión en el Impuesto de Sociedades". *Hacienda Pública Española*, 141/142.

DOMINGUEZ BARRERO, F. y LOPEZ LABORDA, J. (1999): Efectos de la reforma del IRPF sobre las decisiones de financiación e inversión societaria y sobre la elección de la forma de la empresa. Instituto de Estudios Fiscales. Papeles de Trabajo, nº 6/99.

DURAN CABRÉ, J.M. (2001): "Un estudio del impuesto dual sobre la renta aplicado al caso español". *Hacienda Pública Española*, 2001 (monografía).

DURAN CABRÉ, J.M. (2003): *The Dual Tax as a Flat Tax with a surtax on labour income*". Instituto de Estudios Fiscales, Papeles de Trabajo, nº 4/03.

GAGO RODRIGUEZ, A. y PICOS SANCHEZ, F. (2003): "Experiencias recientes de reforma fiscal en algunos países de la Unión Europea". *Cuadernos de Información Económica*, 174.

INTERNATIONAL BUREAU OF FISCAL DOCUMENTATION (I.B.F.D.)(2005). Guides to European Taxation.

JULIÁ IGUAL, J.F. y MARÍ VIDAL, S. (2002): "La neutralidad fiscal de las especialidades tributarias en la determinación de los rendimientos netos de los rendimientos netos de las actividades agrarias". Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros (197), 2002.

KING, M. y FULLERTON, D. (1983): *The Taxation of Income from Capital: A comparative study of the US, UK, Sweden and West Germany*. National Bureau of Economic Research, INC, Working Paper, no 1.073.

MARTÍN GARCIA, M. (2000): "El régimen de estimación objetiva para el cálculo de los rendimientos de las actividades agrarias". Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros, (189), 2000.

MARTÍN PASCUAL, C. (2001): "Régimen fiscal de las amortizaciones y del leasing en las empresas de reducida dimensión". *Papeles de Economía Española*, 89-90.

MARTINEZ ARIAS, A., FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, E. y ALVAREZ GARCIA, S. (2001): *La incidencia del Impuesto sobre Sociedades según el tamaño de la empresa*. Instituto de Estudios Fiscales. Documento de Trabajo nº 23/01.

MELZ,P. y TJERNBERG, M. (2000): "Taxation of Small and Médium-Sized Enterprises". *European Taxation*, vol. 40, no 10.

MINISTERIO DE HACIENDA. SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA (2002): Memoria de la Administración Tributaria 2002.

MORENO MORENO, M.C. y PAREDES GOMEZ, R. (2000): "Los determinantes de la capacidad de pago en el Impuesto sobre la Renta Personal: un estudio a través de la legislación comparada en los países de la Unión Europea". *Crónica Tributaria*, Volumen 94.

PAREDES GOMEZ, R. (1998): "Algunas reflexiones sobre el tratamiento de las actividades económicas en el IRPF: situación actual y líneas de reforma". *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, nº 2 y 3/1998.

PAREDES GOMEZ, R. (2002): "El Impuesto sobre Sociedades en la Unión Europea: Situación actual y rasgos básicos de su evolución en la última década". *Instituto de Estudios Fiscales. Documentos de trabajo*, nº 26/2002.

PAREDES GOMEZ, R. (2005): La reforma de la imposición del beneficio de la PYME en España: Enseñanzas de la experiencia internacional. Investigación Instituto de Estudios Fiscales.

PICOS SANCHEZ, F. (2004): Modelo dual de IRPF y equidad: Un nuevo enfoque teórico y su aplicación al caso español. Instituto de Estudios Fiscales, Papeles de Trabajo, nº 8/04.

ROMERO JORDAN, D. (1999): El crédito fiscal a la inversión en presencia de restricciones financieras: Análisis de su impacto a partir de microdatos tributarios. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid.

SABATÉ, P. (1994): "La estimación objetiva por coeficientes en la Agricultura y la Ganadería. Una aproximación al cálculo de la neutralidad del coeficiente". *Investigación Agraria: Economía*, 9(2).

SABATÉ, P. (1995): "Aproximación al cálculo de la neutralidad de los índices de rendimiento neto de la Estimación Objetiva por Signos, Índices y Módulos en la Agricultura y la Ganadería". *Investigación Agraria: Economía*, 10 (2).

SANZ SANZ, J.F. (1994): Un análisis de las distorsiones impositivas sobre las rentas del capital en España a través del concepto de tipo impositivo efectivo. Instituto de Estudios Fiscales, Investigaciones, nº 3.

SORENSEN, P.B. (1994): "From the Global Income Tax to de Dual Income Tax: Recent Tax Reforms in the Nordic Countries". *International Tax and Public Finance*, vol. 1, no 1.

SORENSEN, P.B. (1998) (ed): Tax Policy in the Nordic Countries. Macmillan Press.

SORENSEN, P.B. y HAGEN, K.P. (1996): "Taxation of the self-employed under a Dual Income Tax" en *Towards a Dual Income Tax? Scandinavian and Austrian Experiences*, Foundation for European Fiscal Studies.

## **ANEXO**

CUADRO 1. Distribución de liquidaciones y bases imponibles por sistema de tributación del beneficio empresarial

		Liquidacion	es	Base imponib	ole	Base imponible media
		N°	% s/ total	Importe	% s/ total	(€)
				(miles €)		
IRPF	EDN	214.614	6,0	4.601.921	3,3	21.443
	EDS	1.192.894	33,6	13.361.626	9,6	11.201
	EO (sin agrarias)	666.834	18,8	8.402.780	6,0	12.601
	EO (agrarias)	1.046.901	29,5	3.861.971	2,8	3.689
	Total IRPF	3.121.243	88,0	30.228.297	21,6	9.685
IS	ERD	403.886	11,4	23.109.325	16,5	57.217
	Gran empresa	22.338	0,6	86.466.815	61,8	3.870.840
	Total IS	426.224	12,0	109.576.139	78,4	257.086
TOTAL		3.547.467	100,0	139.804.437	100,0	39.410

CUADRO 2. IRPF. Participación de los Rendimientos de Actividades Económicas en la Base Imponible general.

BI + ı	mínimo		RAE/BI general	Liquidaciones
perso	onal y familiar			RAE/BI general
		(%)	(%)	
TRAI	MOS		X 7	
	Hasta 3.305		72,0	-
2	3.306	6.609		43,6
3	6.610	8.261	43,0	29,9
4	8.262	9.914	35,2	25,2
5	9.915	11.566	29,4	21,8
5 6	11.567	13.218	25,1	20,7
7	13.219	14.870	24,3	21,4
8	14.871	16.523	22,4	21,4
9	16.524	18.175	20,1	20,8
10	18.176	19.827	17,1	19,3
11	19.828	21.479	14,8	18,1
12	21.480	23.132	13,1	17,0
13	23.133	24.784	12,2	16,8
14	24.785	26.436	11,2	16,3
15	26.437	28.088	10,3	16,0
16	28.089	29.741	10,5	16,9
17	29.742	31.393	11,0	18,3
18	31.394	33.045	11,4	19,2
19	33.046	36.350	11,8	20,2
20	36.351	39.654	12,2	21,5
21	39.655	42.959	12,3	22,5
22	42.960	46.263	12,6	23,1
23	46.264	49.568	12,9	24,2
24	49.569	52.872	13,3	25,3
25	52.873	56.177	13,7	26,4
26	56.178	59.481	14,1	27,4
27	59.482	62.786	14,5	27,9
28	62.787	66.090	15,0	29,0
29	66.091	72.699		· ·
30	72.700	79.308	-	31,1
31	79.309	105.744	18,2	
32	105.745	132.180		34,7
33	132.181	158.616		
34	158.617	185.052		
35	185.053	211.488		35,7
36	Más de 211.488		23,9	40,9
TOT	AL		17,1	26,1

CUADRO 3. IRPF. Distribución de los empresarios por regímenes de tributación.

	Liquidaciones	S	Rendimiento	Rendimiento medio	
	N°	% s/ total	Importe	% s/ total	(€)
			(miles €)		
EDN	214.614	6,9	4.601.921	15,2	21.443
EDS	1.192.894	38,2	13.361.626	44,2	11.201
EO (sin agrarias)	666.834	21,4	8.402.780	27,8	12.601
EO (agrarias)	1.046.901	33,5	3.861.971	12,8	3.689
Total EO	1.713.735	54,9	12.264.751	40,6	7.157
TOTAL	3.121.243	100,0	30.228.297	100,0	9.685

CUADRO 4. IRPF. Distribución de los empresarios por regímenes de tributación y por tramos de renta.

(Según número de liquidaciones)

BI+	mínimo		Participa	ción en e	I total liquidaciones	RAE (%)	
pers	onal y familiar		EDN	EDS	EO	EO	EO total
(€)					(sin agrarias)	(agrarias)	
TRA	MOS						
1	Hasta 3.305		7,3	47,5	4,9	40,3	45,2
2	3.306	6.609	4,0	31,2	9,9	54,9	64,8
3	6.610	8.261	4,2	34,3	17,6	43,9	61,5
4	8.262	9.914	4,1	33,3	27,0	35,6	62,6
5	9.915	11.566	4,1	32,0	31,2	32,7	63,9
6	11.567	13.218	4,2	31,7	31,8	32,4	64,2
7	13.219	14.870	4,2	30,4	35,5	29,8	65,4
8	14.871	16.523	4,5	30,8	36,2	28,5	64,7
9	16.524	18.175	4,9	32,6	35,0	27,5	62,5
10	18.176	19.827	5,7	34,4	32,9	27,1	59,9
11	19.828	21.479	6,2	36,2	31,0	26,6	57,6
12	21.480	23.132	6,9	38,0	29,3	25,9	55,2
13	23.133	24.784	7,6	39,9	26,8	25,8	52,6
14	24.785	26.436	8,3	41,5	24,8	25,4	50,2
15	26.437	28.088	8,8	43,3	22,5	25,4	47,9
16	28.089	29.741	9,4	43,8	21,5	25,3	46,8
17	29.742	31.393	9,7	45,6	19,9	24,8	44,7
18	31.394	33.045	10,8	47,2	18,8	23,2	42,0
19	33.046	36.350	11,7	49,8	17,2	21,3	38,5
20	36.351	39.654	13,0	52,8	15,3	18,9	34,2
21	39.655	42.959	13,8	54,9	13,4	17,9	31,3
22	42.960	46.263	14,8	56,9	11,9	16,3	28,3
23	46.264	49.568	16,2	58,0	10,5	15,4	25,9
24	49.569	52.872	16,1	59,9	9,2	14,7	23,9
25	52.873	56.177	17,1	60,9	8,5	13,6	22,0
26	56.178	59.481	17,6	61,8	7,5	13,1	20,7
27	59.482	62.786	18,6	61,5	7,0	12,9	19,9
28	62.787	66.090	19,3	62,3	6,6	11,8	18,4
29	66.091	72.699	19,8	62,7	6,0	11,5	17,5
30	72.700	79.308	21,0	62,1	5,6	11,3	16,9
31	79.309	105.744	23,3	61,7	4,7	10,3	15,0
32	105.745	132.180	27,9	58,5	3,9	9,7	13,6
33	132.181	158.616	31,9	55,0	3,4	9,7	13,1
34	158.617	185.052	35,3	51,7	3,4	9,6	13,0
35	185.053	211.488	36,6	50,3	3,4	9,7	13,1
36	Más de 211.488		43,5	45,4	2,7	8,4	11,1
тот	AL		6,9	38,2	21,4	33,5	54,9

CUADRO 5. IRPF. Distribución de los empresarios por regímenes de tributación y por tramos de renta.

(según importe de renta declarada)

BI+	mínimo		Participac	ión en el	total RAE (%)		
pers	onal y familiar		EDN	EDS	EO	EO	EO total
(€)					(sin agrarias)	(agrarias)	
TRA	MOS						
1	Hasta 3.305		19,4	76,9	13,0	_	3,7
2	3.306	6.609	4,4	40,2	16,2	39,2	55,4
2	6.610	8.261	4,3	40,5	25,6	29,6	55,2
4	8.262	9.914	4,0	37,1	38,6	20,3	58,9
5	9.915	11.566	3,8	34,4	43,7	18,1	61,8
6	11.567	13.218	3,8	33,7	45,1	17,4	62,5
7	13.219	14.870	3,7	31,0	49,9	15,4	65,3
8	14.871	16.523	3,9	30,8	50,6	14,7	65,3
9	16.524	18.175	4,2	32,6	49,1	14,1	63,2
10	18.176	19.827	4,9	34,6	46,3	14,1	60,5
11	19.828	21.479	5,3	36,8	44,1	13,7	57,8
12	21.480	23.132	5,9	38,6	42,0	13,5	55,5
13	23.133	24.784	6,7	41,0	39,0	13,3	52,3
14	24.785	26.436	7,4	43,5	36,4	12,7	49,1
15	26.437	28.088	8,2	45,8	33,7	12,4	46,0
16	28.089	29.741	8,7	47,3	32,4	11,6	44,1
17	29.742	31.393	9,1	49,4	29,8	11,7	41,5
18	31.394	33.045	10,3	51,0	27,6	11,1	38,8
19	33.046	36.350	11,4	53,9	24,6	10,1	34,7
20	36.351	39.654	12,3	57,6	21,3	8,8	30,1
21	39.655	42.959	13,6	59,6	18,3	8,5	26,8
22	42.960	46.263	15,1	61,7	15,7	7,5	23,2
23	46.264	49.568	16,7	63,4	13,1	6,8	19,9
24	49.569	52.872	16,7	66,0	11,1	6,1	17,3
25	52.873	56.177	18,1	66,6	9,7	5,5	15,2
26	56.178	59.481	19,2	67,4	8,0	5,4	13,4
27	59.482	62.786	20,5	67,7	7,2	4,7	11,9
28	62.787	66.090	21,9	67,3			
29	66.091	72.699	22,3	68,3	5,3	4,1	9,4
30	72.700	79.308	23,5	68,0	4,4	4,0	8,5
31	79.309	105.744	27,5	66,5	2,9	3,1	6,0
32	105.745	132.180	34,9	61,4	1,7	2,0	3,7
33	132.181	158.616	42,6	55,0	1,0	1,4	2,4
34	158.617	185.052	46,6	51,5	0,8	1,1	1,9
35	185.053	211.488	48,4	50,3	0,6	0,7	1,3
36	Más de 211.488		69,1	30,4	0,2	0,3	0,5
тот	AL		15,2	44,2	27,8	12,8	40,6

CUADRO 6. IRPF. Rendimiento medio de la actividad empresarial por regímenes de tributación y por tramos de renta.

BI +	· mínimo		Rendimient	o medio (€)			
	sonal y fami	iliar	EDN		EO	EO	EO total
(€)	,				(sin agrarias)	(agrarias)	
	AMOS				,	<b>,</b>	
	Hasta 3.30	5	-7.067	-4.281	-7.092	607	-220
2	3.306	6.609		3.519			
3	6.610	8.261	4.610	5.286		3.018	
4	8.262	9.914		6.351	8.181	3.257	
5	9.915	11.566	6.368	7.318	9.536	3.764	
6	11.567	13.218	6.967	8.091	10.791		
7	13.219	14.870	7.630	8.900	12.237	4.496	8.705
8	14.871	16.523	8.317	9.611	13.490	4.971	9.736
9	16.524	18.175	8.925	10.436	14.633	5.358	10.552
10	18.176	19.827	9.577	11.147	15.602	5.783	11.166
11	19.828	21.479	10.000	11.896	16.600	6.037	11.723
12	21.480	23.132	10.472	12.465	17.533	6.396	12.313
13	23.133	24.784	11.244	13.033	18.444	6.543	12.609
14	24.785	26.436	11.752	13.720	19.220	6.522	12.796
15	26.437	28.088	12.421	14.175	20.021	6.527	12.874
16	28.089	29.741	12.754	14.900	20.864	6.332	13.002
17	29.742	31.393	13.408	15.572	21.483	6.774	13.331
18	31.394	33.045	14.362	16.306	22.167	7.261	13.938
19	33.046	36.350	15.806	17.511	23.157	7.675	14.586
20	36.351	39.654	16.640	19.117	24.480	8.115	15.422
21	39.655	42.959	18.433	20.249	25.494	8.801	15.941
22	42.960	46.263	20.571	21.926	26.544	9.253	16.549
23	46.264	49.568	22.173	23.531	26.910	9.548	16.584
24	49.569	52.872	23.718	25.196	27.559	9.548	16.498
25	52.873	56.177	25.804	26.565	27.897	9.770	16.747
26	56.178	59.481	27.935	27.961	27.384	10.545	16.687
27	59.482	62.786	30.208	30.130	28.003	10.024	16.364
28	62.787	66.090	32.882	31.208	27.985	10.600	16.856
29	66.091	72.699	35.849	34.793	28.463	11.321	17.186
30	72.700	79.308	39.885	39.064	28.077	12.778	17.875
31	79.309	105.744	51.975	47.383	26.577	13.428	17.574
32	105.745	132.180	73.015	61.296	25.619	12.028	15.955
33	132.181	158.616	95.088	71.436	20.628	10.241	12.969
34	158.617	185.052	111.712	84.548	20.439	9.782	12.588
35	185.053	211.488	130.058	98.501	17.648		
36	Más de 211	1.488	326.680	137.441	16.366	8.259	10.230
TC	OTAL		21.443	11.201	12.601	3.689	7.157

CUADRO 7. IS. Distribución de declarantes y bases imponibles.

Empresas de reducida dimensión y grandes empresas.

	Declarantes		Base imponible	)	Base imponible media
	N°	% s/ total	Importe	% s/ total	(€)
			(miles €)		
ERD	403.886	94,8	23.109.325	21,1	57.217
Gran empresa	22.338	5,2	86.466.815	78,9	3.870.840
TOTAL	426.224	100,0	109.576.139	100,0	257.086

CUADRO 8. IRPF. Tipos medios efectivos sobre la renta empresarial por regímenes de tributación y por tramos de renta.

Tipos medios efectivos (%)						Tipo medio		
BI +	- mínimo							nominal
pers	sonal y fan	niliar	EDN	EDS	EO	EO	EO total	por tramos (%)
(€)	-				(sin agrarias)	(agrarias)		
TRA	AMOS							
1	Hasta 3.30	)5	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
2	3.306	6.609	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0
3	6.610	8.261	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0
4	8.262	9.914	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0	15,0
5	9.915	11.566	16,6	16,6	16,7	16,7	16,7	16,7
6	11.567	13.218	18,1	18,1	18,1	18,1	18,1	18,1
7	13.219	14.870	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2
8		16.523	20,0	20,0	20,0	20,0	20,0	20,0
9		18.175		20,6				20,6
10		19.827		21,0				21,1
11	19.828	21.479		21,4	21,5	21,5	21,5	21,5
12	21.480	23.132		22,1	22,2			22,2
13		24.784		22,6	-			22,7
14		26.436		23,1	23,1		-	23,1
15		28.088		23,4				23,5
16		29.741						23,8
17		31.393		24,0				24,1
18		33.045		24,2				24,3
19		36.350		24,9				24,9
20		39.654			26,2			26,2
21	39.655	42.959						27,2
22		46.263		27,9				28,0
23		49.568						28,7
24		52.872		29,1			-	29,3
25		56.177						29,8
26		59.481	30,5		•			30,6
27	59.482	62.786	-	31,3				31,4
28				32,1				32,2
29		72.699						33,1
30		79.308						34,2
31		105.744						36,0
32		132.180						38,0
33		158.616						39,4
34				40,1				40,2
35				40,7				40,8
36	Más de 21	1.488	42,8	42,4	43,0	43,0	43,0	43,0
то	TAL		21,5	21,5	21,6	21,6	21,6	21,6

CUADRO 9. IS. Tipos medios efectivos por tramos de ingresos

Tramos de ingresos		TME (%)
(miles €)		
Hasta 0		25,3
0	11	25,4
11	55	27,3
55	110	26,8
110	275	27,3
275	551	27,1
551	1.102	27,0
1.102	3.305	26,7
3.305	5.508	27,1
5.508	6.609	27,3
6.609	8.261	25,2
8.261	11.015	25,7
11.015	27.538	23,9
27.538	55.075	23,5
55.075	82.613	24,4
82.613	110.150	24,1
110.150	275.375	22,2
275.375	550.750	22,1
550.750	826.125	22,2
826.125	1.101.500	19,7
Más de 1.101.500		18,4
TOTAL		22,8

CUADRO 10. Distribución de Base Imponible, Cuota íntegra y Cuota líquida en el Impuesto de Sociedades. Tipos medios efectivos.

Empresas de reducida dimensión y grandes empresas.

	Base imponib	le	Cuota íntegr	а	Cuota líquida		TME (%)
	Importe	%	Importe	%	Importe	%	
	(miles €)	s/ total	(miles €)	s/ total	(miles €)	s/ total	
ERD	23.109.325	21,1	7.078.899	20,1	6.224.825	25,0	26,9
Gran empresa	86.466.815	78,9	28.166.341	79,9	18.722.949	75,0	21,7
TOTAL	109.576.139	100,0	35.245.241	100,0	24.947.774	100,0	22,8

CUADRO 11. Distribución de las deducciones de la cuota íntegra en el IS (%): Empresas de reducida dimensión y grandes empresas.

DEDUCCIONES	ERD	Gran empresa
DE LA C.I.		
D.I. interna (100%)	7,76	92,24
D.I. interna (50%)	18,43	81,57
D.I. interna (plusvalías)	8,63	91,37
D.I.I. (general)	3,7	96,3
D.I.I. (dividendos)	0,31	99,69
Ded. incentivadoras	7,42	92,58
Ded. por reinversión	10,82	89,18
Ded. inversión Canarias	15,29	84,71
TOTAL DEDUCCIONES	7,7	92,3

Cuadro 12. Tipos impositivos globales en IS e IRPF

	T		1
	IRPF	IS	
	Tipo impositivo global máximo (%)	Tipo impositivo global (%)	Diferencia
	[a]	[b]	[a] - [b]
ALEMANIA	56,2	38,9	17,3
AUSTRIA	50	34	16
BÉLGICA	53	34	19
DINAMARCA	49,3	30	19,3
FINLANDIA	53,4	26	27,4
FRANCIA	48,1	34,3	13,8
GRECIA	40	34,1	5,9
HOLANDA	52	34,5	17,5
IRLANDA	42	12,5	29,5
ITALIA	50	38,3	11,8
LUXEMBURGO	46,5	30,4	16,1
PORTUGAL	40	27,5	12,5
REINO UNIDO	40	30	10
SUECIA	56,5	28	28,5
Mínimo	40	12,5	5,9
Máximo	56,5	38,9	29,5
Media	48,4	30,9	17,5

Fuente: Elaboración propia a partir de la información extraída de la bibliografía

GRAFICO 1. Tipos medios efectivos de la renta empresarial en IRPF e IS.

